

Certifico: Que, se anunció por el lapso de 10 minutos, presencié la relación y alegó la abogada doña Claudia Fajardo Valdebenito, solicitando la confirmación de la sentencia en alzada. Puerto Montt, 6 de enero de 2017.-



Puerto Montt, seis de enero de dos mil diecisiete.-

Vistos:

El mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, y artículos 3, 12 y 23 de la ley 19.496, **se confirma**, la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil dieciséis, escrita a fs. 127 y siguientes, de estos autos, sin costas del recurso por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Se previene que la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo, concurre a la confirmación de la sentencia en alzada, pero estimando que el monto concedido por concepto de daño moral debe ser limitado a la suma de \$200.000., en razón de los antecedentes acompañados por la demandante en el comparendo de estilo.-

Regístrese y Devuélvase.

Rol N°153-2016.

Gladys Ivonne Avendano Gomez
Ministro
Fecha: 06/01/2017 13:41:37

Francisco Javier Ignacio Del Campo
Toledo
Ministro(S)
Fecha: 06/01/2017 13:41:39



01213215387801

Mirta Sonia Zurita Gajardo
Fiscal
Fecha: 06/01/2017 13:41:40

Maria Paloma Macarena Sepulveda
Gonzalez
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/01/2017 14:55:29



01213215387801

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, seis de enero de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a seis de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01213215387801

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, seis de enero de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a seis de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01213215387801

Puerto Montt, treinta de junio del dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes rola denuncia por infracción a la Ley del Consumidor efectuada por don Marcos Cid Bascur en su calidad de Director Regional (pt) del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante Sernac, en contra de Cencosud Retail S.A. o Jumbo, con domicilio en avenida Ejército N° 470 de la ciudad de Puerto Montt, representada por don Christian Bravo conforme lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la Ley 19.496. Relata que el servicio tomó conocimiento de una denuncia efectuada por don Pablo Sebastián Huinao Mayorga, quien vio vulnerados sus derechos que dicen relación con la seguridad en el consumo, interponiendo ante el servicio Reclamo Administrativo R2015143370, por cuanto el día 30 de diciembre del año 2014, el afectado concurre a las dependencias del proveedor a realizar compras, y transcurridos 45 minutos aproximadamente el consumidor se retira hacia los estacionamientos en donde se percata que había un guardia junto a su automóvil el cual había sido siniestrado forzando las chapas de ambas puertas delanteras, chapa del maletero, y el vidrio de la puerta trasera costado izquierdo, sustrayéndole desde el porta maletas del auto un bolso que contenía su notebook con el cual trabajaba y una serie de documentos tales como certificado de título y diplomas varios, por lo que el consumidor llamó a Carabineros quienes al llegar hablaron con el guardia que se encontraba en el lugar quien trataba de comunicarse con el encargado de seguridad, el cual anota todo lo sucedido en la bitácora de registro interno sobre novedades del turno, que Carabineros solicitaron la exhibición de las cámaras de seguridad, informando el jefe de seguridad que estas no existen ya que no tienen recursos para ello y que era suficiente con el guardia que tenían, por lo que se estampo la denuncia y presentó un reclamo en la tienda a lo que no se le dio solución. Que luego el consumidor se dirigió al Sernac en donde se tramitó un reclamo ingresado con fecha 12 de enero del 2015, mediación sin resultados satisfactorios conforme la respuesta dada por el proveedor que se transcribe en la denuncia. Así, previa citas legales, el denunciante solicita la condena al infractor con el máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496.

A fojas 17 se provee la denuncia confiriéndose traslado, citando a las partes a comparendo de contestación y prueba.

A fojas 18 se hace parte en la denuncia mediante escrito en calidad de consumidor don Pablo Sebastián Huinao Mayorga, profesor, domiciliado en calle Puerto Lara N° 1.017, sector Mirasol de esta ciudad, interponiendo en el primer otrosí demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Cencosud Retail S.A. o Jumbo, Rut 81.201.0000-K, representada por don Christian Bravo conforme lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la Ley 19.496, ambos con domicilio en avenida Ejército N° 470 de la ciudad

de Puerto Montt. Solicita sea el proveedor condenado por concepto de daño material, al pago de los daños ocasionados al vehículo, correspondiente a repuestos por \$27.000, vidrio trasero por un valor de \$15.000, su bolso sustraído el cual contenía un notebook marca Toshiba que avalúa en \$299.990, y certificados, documentos y trabajos por la suma de \$98.508, más el bolso que avalúa en \$29.990, lo que daría un total de \$470.488; asimismo, demanda por concepto de daño moral la suma de \$1.000.000 por las molestias y sufrimientos físicos que ha ocasionado la conducta de la empresa, amén de una atención descortés e indiferente en resolver conforme la ley lo expuesto, las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos como consumidor que le asisten, y los recuerdos y material indispensable que contenía el computador el cual nunca podrá recuperar.

A fojas 21 y siguientes rola prueba documental acompañada por el demandante, ya individualizada en su libelo, y que consisten en: reclamo tramitado ante el Sernac; respuesta del proveedor de fecha 22 de enero del 2015; boleta de compra de fecha 30 de diciembre del año 2014; parte denuncia N° 6089 de fecha 30 de diciembre del 2014 ante Carabineros; copia del padrón del vehículo; copia de cédula de identidad del actor; set fotográfico; correos electrónicos con solicitudes de certificados; comprobante de depósito de pago de título; fotografía de boleta de compra del computador; boleta emitida por Cerrajería Morales de fecha 08 de enero del 2015; boleta emitida por Parabrisas Miraflores de fecha 07 de enero del 2015; boleta emitida por Alarmas San Felipe Ltda. en donde da cuenta de la reparación de la chapa, de fecha 07 de enero del 2015; boleta emitida por Comercializadora de Repuestos Automotrices y Accesorios Automotrices Juan Morales González, de fecha 31 de diciembre del 2014; e impresión de página de internet de bolso y su precio estimativo de mercado.

A fojas 45 se provee la demanda civil confiriéndose traslado, citando a las partes a comparendo de contestación y prueba.

A fojas 49 y siguientes el abogado don Rodrigo Paredes Aro, por la parte denunciada y demandada civil Jumbo o Cencosud Retail S.A., contesta la denuncia y la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, argumentando en cuanto a la denuncia infraccional que a su representada no le consta la comisión del ilícito en los estacionamientos, y que la ley impone al consumidor el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; reclama en otro punto la inexistencia de alguna infracción a la Ley 19.496 por parte de su representada, que no se ha acreditado la existencia de las supuestas especies sustraídas en el vehículo de su supuesta propiedad, el buen estado del vehículo, ni que este sea de propiedad del actor, ya que a su representada no le constan los hechos denunciados. Que los estacionamientos de su representada cuentan con medidas de seguridad, siendo más eficientes incluso que lo que el legislador impone. Que en cuanto a la supuesta infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 respecto a la seguridad en el

consumo, indica que un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago determinó a que se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados conforme explica. En cuanto a la supuesta infracción al artículo 23 de la ley, esta norma habla de negligencia, no existiendo pruebas que permitan atribuir a su representado un descuido en las funciones que le son propias conforme explica latamente en su contestación. Respecto al hecho ilícito en especial, por el sólo hecho de la comisión de un ilícito por un tercero, no puede atribuirse negligencia a su representada como si al respecto existiera responsabilidad objetiva, sin expresar cuál ha sido la deficiencia o falla, siendo el peso de la prueba conforme el artículo 1698 del Código Civil, del denunciante infraccional de autos; que no existe en el caso de autos una conducta objetiva específica tipificada en la ley, por lo que debe regir el estatuto de responsabilidad subjetiva conforme expone. Destaca que su representada ha extremado su diligencia adquiriendo para sí diversos sistemas de control, entre los cuales se encuentran vigilantes privados y cámaras de seguridad. En cuanto a la demanda civil, solicita su rechazo, con costas, conforme lo expuesto al contestar la denuncia, por no tener su representada responsabilidad alguna conforme expone, transcribiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19.486 al efecto. Que existe desproporcionalidad al avaluar su pretensión el actor, lo que no ha acreditado, debiendo ser la indemnización proporcional al daño efectivamente causado a la víctima; que respecto al daño moral, resultaría aplicable el estatuto contractual, por lo que resultaría indemnizable en la medida que se encuentre acreditado en el proceso, conforme jurisprudencia que indica.

A fojas 69 y siguientes rola mandato judicial otorgado por Cencosud Retail S.A. al abogado don Rodrigo Paredes Aro.

A fojas 73 y siguiente rola acta de comparendo celebrado en estrados, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Pablo Huinao Mayorga, la asistencia del Sernac representado por su abogada doña Marcela Pardo Vera, y la asistencia de la denunciada y demandada civil representada por el abogado don Rodrigo Paredes Aro. La denunciante y demandante civil ratifica su libelo. El Sernac ratifica la denuncia. La parte denunciada y demandada civil contesta mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. La parte demandante y el Sernac ratifican los documentos acompañados en su oportunidad. Las partes no rinden prueba testimonial. La parte denunciada y demandada civil solicita se oficie a la Fiscalía Local para que dé cuenta del estado de tramitación de la denuncia de los hechos materia de autos.

A fojas 79 rola escrito presentado por la denunciada y demandada civil representada por el abogado don Rodrigo Paredes Aro, oponiendo excepción de falta de legitimación activa de parte de don Pablo Sebastián Huinao Mayorga, quien demanda perjuicios por concepto de daño material por los gastos que ha debido incurrir en los supuestos daños a su vehículo patente RN-6053 marca Nissan, modelo Sentra II, y demandando un daño moral

por la suma de \$1.000.000. Que del certificado de anotaciones vigentes del vehículo que se acompaña, se señalan como datos del propietario a doña María Zenaida Mayorga Díaz y don José Eduvino Huinao Núñez, y ninguno de estos dos propietarios ha comparecido en autos para impetrar las demandas de sus perjuicios, careciendo el actor de legitimidad activa para demandar; a mayor abundamiento, es el propio actor quien acompaña copia del padrón del vehículo, que de su lectura indica como propietario a doña María Zenaida Mayorga Díaz, por lo que solicita se acoja el incidente y se rechace la denuncia y demanda civil. A lo anterior el tribunal confiere traslado.

A fojas 91 y siguientes rola certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil marca Nissan, modelo Sentra II, patente RN.6053-1, con fecha de emisión 11 de agosto del año 2015.

A fojas 114 y siguientes rola respuesta a oficio evacuado por la Fiscalía Local del Ministerio Público, acompañando copia de la carpeta investigativa.

A fojas 126 rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que en cuanto al incidente de falta de legitimidad activa del denunciante y demandante civil don Pablo Sebastián Huinao Mayorga, deducido a fojas 79 y siguientes por el abogado don Rodrigo Paredes Aro, por cuanto el consumidor demanda perjuicios por concepto de daño material por los gastos que ha debido incurrir en los supuestos daños a su vehículo patente RN-6053 marca Nissan, modelo Sentra II, y demandando un daño moral por la suma de \$1.000.000, agregando el incidentista que del certificado de anotaciones vigentes del vehículo que se acompaña a fojas 91 y siguientes, figuran como datos del propietario, que dicho automóvil está inscrito a nombre de doña María Zenaida Mayorga Díaz y de don José Eduvino Huinao Núñez, quienes no han comparecido en autos para impetrar las demandas de sus perjuicios, careciendo entonces el actor de legitimidad activa para demandar; a mayor abundamiento, indica que es el propio actor quien acompaña copia del padrón del vehículo rolante a fojas 28, que de su lectura indica como propietario a doña María Zenaida Mayorga Díaz, por lo que solicita se acoja el incidente y se rechace la denuncia y demanda civil. A lo anterior el tribunal confiere traslado; el cual fue evacuado en rebeldía por la contraria, por lo que se entenderá una contestación ficta del incidente. Considerando la materia sobre la cual versa el presente litigio, quien tiene legitimidad activa para obrar debe ostentar la calidad de consumidor conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 19.496, lo que resulta plenamente acreditado de la prueba documental acompañada, en especial copia de boleta emitida por el proveedor de fojas 23 que es concordante con la fecha y hora de la denuncia, junto a copia de parte policial de fojas 24 y siguientes que contiene los antecedentes del hecho recabados por Carabineros, no encontrándose en discusión la calidad de consumidor de don Pablo Sebastián Huinao

Mayorga. Respecto a la controversia de su legitimidad activa para demandar los daños al vehículo patente RN.6053-1, el cual figura inscrito a nombre de terceros que no son partes en el juicio la cuestión es discutible, ya que si bien el consumidor no es el propietario del vehículo dañado, sí pudo él hacerse responsable del pago de los daños que el hecho denunciado provocó estando en posesión o mera tenencia del vehículo, existiendo entonces un plausible detrimento de su patrimonio, lo cual deberá acreditar el consumidor con los antecedentes aportados en estrados, razón por la cual se rechazará el incidente de falta de legitimidad activa, considerando que don Pablo Sebastián Huinao Mayorga acredita fehacientemente su calidad de consumidor conforme la prueba documental acompañada en su oportunidad, sin perjuicio de la procedencia o no del resarcimiento de los supuestos daños del vehículo que efectivamente no es de su propiedad, cuestión que será analizada en un considerando posterior. No se condenará en costas del incidente, al haber sido este evacuado por la contraria en rebeldía.

SEGUNDO: Que de los antecedentes de autos apreciados en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, las partes denunciantes Sernac y el consumidor don Pablo Sebastián Huinao Mayorga acreditan que con fecha 31 de diciembre del año 2014 concurrió este último a las dependencias del supermercado Jumbo de avenida Ejército número 470 de esta ciudad, dejando estacionado el automóvil patente RN-6053 marca Nissan, modelo Sentra II en dependencias del proveedor, y que al volver de sus compras se percató que habían roto las chapas de ambas puertas delanteras, la chapa del maletero, y el vidrio de la puerta trasera costado izquierdo, sustrayéndole desde el porta maletas del auto las especies que detalla como un bolso que contenía su notebook con el cual trabajaba y una serie de documentos tales como certificado de título y diplomas varios.

TERCERO: Que teniendo presente la defensa de la denunciada de fojas 49 y siguientes la cual se encuentra expuesta brevemente con sus argumentos en la parte expositiva precedente, esta sentenciadora determina que el servicio de estacionamientos, sean o no gratuitos, forman parte de la oferta de la denunciada, de quien se reclama no habría dado cumplimiento a la obligación de resguardar la seguridad en el consumo, en el caso de autos, el resguardo de los bienes de su cliente en los estacionamientos, lo que comprenden tanto el vehículo como las especies que en él se contienen. Así, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela y por ende en un mayor lucro, constituyendo así el servicio de estacionamientos un incentivo para que el público acuda hasta las dependencias del proveedor a comprar, no siendo entonces el estacionamiento un elemento desvinculado al servicio, ya que como se señaló, opera en su directo beneficio económico, incluso si por este servicio no se cobra un precio o tarifa. Que lo que se discute no es la responsabilidad

152 - y dos.

penal del hecho ilícito ocurrido en las dependencias del denunciado, sino que una falta de servicio por parte del proveedor, quién mantiene según sus descargos vigilancia con guardias de seguridad en el estacionamiento, medida que habría sido negligente e insuficiente y que tuvo como consecuencia directa el daño del vehículo y el robo de bienes de quien ahora reclama justicia, ya que conforme se consigna en la denuncia, existía un solo guardia de seguridad para custodiar todo el recinto, y la empresa no cuenta con cámaras de seguridad u otros medios tecnológicos actuales que permitan dar cumplimiento a la seguridad en el consumo, siendo controvertido que la defensa asevere que cuentan con “vigilantes privados y cámaras de seguridad” medios que no acredita de manera alguna en estrados considerando que el parte policial indica que las dependencias no cuentan con cámaras de vigilancia según se lee a fojas 27 en el parte policial. En este orden de ideas, la obligación de seguridad está implícita en la Ley 19.496, por lo que de parte del proveedor existe la obligación de seguridad, vigilancia y custodia durante la vigencia del acto de consumo, a lo que se debe agregar la legítima expectativa del usuario o consumidor de recobrar su vehículo, y lo que en él se contiene, tal cual como lo dejó en el estacionamiento, obligación de seguridad elevada al rango de esencial conforme lo dispone la Ley 19.496 en su artículo 3 letra d) que señala: *Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o ser vicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*. A mayor abundamiento, el artículo 50 de la Ley 19.496 es claro al indicar que una infracción a los deberes del proveedor por acción u omisión y que determine daños y perjuicios da lugar a responsabilidad, por lo que sólo puede quedar eximido el proveedor si demuestra que empleó y agotó todas las medidas necesarias para evitar los daños causados en el estacionamiento, ya que se trata de una obligación de medios, sin que en estrados obre prueba alguna de su parte destinada a acreditar la diligencia derivada de su obligación, resultando entonces aplicables a la conducta infraccional del proveedor lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e) y 23 de la Ley 19.496. Lo anterior constituye una inexcusable negligencia por parte de la empresa, ya que existe un deber de profesionalidad del proveedor derivado de las normas de protección al consumidor y las normas legales aplicables, fundamentado en la asimetría que existe en la relación de consumo a favor del proveedor; así, la ley 19.496 establece una responsabilidad objetiva en virtud de la cual basta acreditar la infracción para hacer aplicables las sanciones contempladas en la ley, criterio basado en la apreciación de la culpa en relación a las expectativas legítimas que esperaba el consumidor al estacionarse para realizar el acto de consumo.

CUARTO: Que el artículo 3 de la ley 19.496 prescribe que: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: D) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”*. Que el artículo 23 de la Ley del Consumidor prescribe: *“Comete infracción a*

las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad con el artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieren señalada una sanción diferente, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales. En este sentido este tribunal considera que el proveedor ha sido negligente, ya que las medidas de seguridad han sido deficientes o ineficaces, en términos de limitar o impedir la perpetración de ilícitos al interior de sus dependencias, como lo es en el caso de autos, el interior de sus estacionamientos.

QUINTO: artículo 2.314 del Código Civil establece: "*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*", y en igual sentido la norma del artículo 3 letra e) de la Ley 19.496 que establece: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea*". Así las cosas, y probada la responsabilidad de la parte querellada y demandada civil Supermercado Jumbo o Cencosud Retail S.A. en los hechos denunciados, se dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios conforme lo siguiente:

1° En cuanto al daño material demandado por el pago de los daños ocasionados al vehículo patente RN-6053 marca Nissan, modelo Sentra II, correspondiente a repuestos por \$27.000, y vidrio trasero por un valor de \$15.000, el actor no acredita ser el propietario de dicho vehículo, ni que los gastos de los daños efectivamente causados conforme se aprecia del mérito del proceso los haya pagado él, siendo insuficientes la presentación de copias de boletas de fojas 39, 40, 41 y 42. Por otra parte, el actor demanda el contenido de dicho vehículo, el cual consistiría en un bolso sustraído desde el portamaletas el cual asevera contenía un notebook marca Toshiba que avalúa en \$299.990, y certificados, documentos y trabajos por la suma de \$98.508, más el bolso que avalúa en \$29.990; rindiendo al efecto el actor prueba documental que corre a fojas 21 y siguientes, las que analizadas en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para acceder a lo demandado; así, a fojas 30, 31 y 32 rolan fotografías con los daños del vehículo, a fojas 33, 34 y 35 rolan correos electrónicos en que el actor gestiona la obtención de su certificado de título, lo que concuerda con el hecho del robo de los mismos en los hechos materia de autos, siendo el costo de dicha documentación 4 unidades de fomento conforme la lectura del correo de fojas 34 en relación a comprobante de depósito de fojas 37 por la suma de \$98.508, que el valor del computador también se encuentra acreditado en \$299.990 según prueba de fojas

38, y a fojas 43 rola impresión de página web con el valor de un maletín por \$29.990, por lo que prudencialmente, se fijará como daño emergente a indemnizar la suma de \$428.488.

2° En cuanto a lo demandado por concepto de daño moral, argumentado en las molestias y sufrimientos físicos que ha ocasionado la conducta del proveedor, amén de una atención descortés e indiferente en resolver conforme la ley lo expuesto, las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos como consumidor que le asisten, y los recuerdos y material indispensable que contenía el computador el cual nunca podrá recuperar, corresponde a esta sentenciadora dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral que atenta contra la dignidad y derechos del consumidor denunciante y demandante civil, quien sufrió el robo de especies desde el interior del vehículo que conducía y que se encontraban bajo el resguardo del proveedor. En efecto, estos hechos producen un daño moral y afectación de ánimo que constituyen fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, razón por la cual se condenará al proveedor demandado al pago de una indemnización por daño moral estableciéndose de forma prudencial un monto de \$500.000, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto, lo prescrito en la ley 19.496, y las facultades que me confiere la ley N° 18.287 y 15.231, **se declara:**

I.- Que **no se da lugar a la excepción de falta de legitimidad activa** del demandante civil don Pablo Huinao Mayorga, quien acredita en estrados su calidad de consumidor, conforme lo argumentado en el considerando primero precedente. No se da lugar a la condena en costas del incidente.

II.- Que **se acoge la denuncia** de fojas 1 y siguientes interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor y por don Pablo Huinao Mayorga, y **se condena** al proveedor **Cencosud Retail S.A. o Jumbo**, representado para efectos del artículo 50 letra D de la ley 19.496 por don **Christian Bravo Vega**, en su calidad de representante legal, o jefe de local de la empresa ya individualizada en autos, al pago de una **multa de 20 unidades tributarias mensuales**, por infracción a la ley 19.496.

III.- Que **se acoge la demanda civil** de fojas 18 y siguientes, y **se condena** al proveedor **Cencosud Retail S.A. o Jumbo**, representado para efectos del artículo 50 letra D de la ley 19.496 por don **Christian Bravo Vega**, en su calidad de representante legal, o jefe de local de la empresa ya individualizada en autos, al pago de una indemnización por concepto de **daño emergente de \$428.488**, y la suma de **\$500.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses** desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, conforme el desglose del considerando quinto precedente, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

135 - ciento treinta
y cinco.

IV.- Que no se da lugar a la condenación en costas, por haber tenido las partes motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el registro de sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada, conforme el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Rol N° 3.532-2015

Pronunciada por doña **KARIN YUNGE WINKLER**, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña Nelly Muñoz Moraga, secretaria abogada titular.

